



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-30-SPA-25

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17585 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-30-SPA-25 relacionado con la denuncia presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: --

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) DESDE HACE YA VARIOS MESES LO ESTAN [sic] UTILIZANDO COMO BODEGA Y TALLER, LO QUE HA VENIDO GENERANDO UN PROBLEMA MUY FUERTE DE RUIDO (...) SE ESCUCHA COMO AZOTAN AL PARECER CAJAS Y COSAS MUY PESADAS AL INERIOR DEL INMUEBLE, INSTALARON MAQUINARIA QUE TIENE OPERANDO LAS 24 HORAS DEL DIA [sic] DE LUNES A DOMINGO, LO QUE GENERA MUCHO RUIDO (...) EL USO DE SUELO PERMITIDO PARA LA COLONIA DE ACUERDO AL PLAN DE DESARROLLO ES DE SOLO HABITACIONAL (...) [Hechos ubicados en calle Villa Tlaloc número 10, colonia Villa de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-30-SPA-25

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17585 -2022

Desarrollo urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras y vibraciones mecánicas), derivado del funcionamiento de una bodega ubicada en el inmueble con domicilio en calle Villa Tlaloc número 10, colonia Villa de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

A su vez, se realizó una búsqueda en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero, de la cual se desprendió que al predio en comento le aplicaba una zonificación H (Habitacional), siendo que el uso de suelo para bodega o taller no se encontraba previsto.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se tuvo la atención de una persona ocupante del inmueble, quien manifestó que el predio solamente era utilizado como casa habitación, de igual manera, durante la diligencia tampoco se constató que el inmueble presentara alguna característica o construcción que fuese indicativo que el sitio se tratase de una bodega o taller. Asimismo, se recibió un correo electrónico de una persona que se ostentó como representante del habitante del predio objeto de la presente investigación, quien manifestó que el inmueble no era utilizado como bodega o taller.

Emisiones sonoras y vibraciones mecánicas

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la generación de residuos sólidos, emisión de contaminantes de ruido, vibraciones y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante derivado por emisiones sonoras están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones, señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-30-SPA-25

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17585 -2022

Para el caso de vibraciones mecánicas, la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deben cumplir los responsables de fuentes emisoras, el cual será de $0,26 \text{ m/s}^{1.75}$ para el valor de dosis de vibración en el punto de medición.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante en la fecha y hora acordada previamente, sin embargo, durante la diligencia no se constataron las actividades denunciadas, por lo que no fue posible realizar las mediciones correspondientes.

En seguimiento a la presente investigación, se contactó nuevamente a la persona denunciante a efecto de solicitar información que permitiera constatar las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas que motivaron la presente investigación, o bien, que indicara fecha y hora para poder llevar a cabo la medición correspondiente, sin embargo, ésta manifestó que se cambió de domicilio, por lo que las emisiones dejaron de constituir una molestia.

Bajo esa tesisura, se desprende que esta Subprocuraduría no constató que el predio ubicado en calle Villa Tláloc número 10, colonia Villa de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, fuese utilizado como bodega, asimismo, tampoco se constató la generación de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, por lo que esta Entidad no cuenta con elementos que permitan determinar algún incumplimiento en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (vibraciones mecánicas), no quedando actuaciones pendientes por parte de esta autoridad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras y vibraciones mecánicas).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante visitas de reconocimiento de hechos no se constató que el inmueble ubicado en calle Villa Tláloc número 10, colonia Villa de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero fuese utilizado como bodega o taller, de igual manera, tampoco se constató la generación de emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas.
- Derivado de una consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Gustavo A. Madero, se identificó que al predio en comento le aplicaba una zonificación H, siendo que el uso de suelo para bodega o taller no se encontraba previsto.
- La persona denunciante hizo del conocimiento de esta Entidad haberse cambiado de domicilio, por lo que los hechos denunciados dejaron de constituir una molestia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-30-SPA-25

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17585-2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.